

27 de mayo de 2026

Señores

RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Supervisora **Mónica Lucía González Barón**

ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA

REF: CO1.PCCNTR.9495950

Alberto Andrés Palacio Cáceres identificado con C.C. 1.003.65G.776 de Orlando, Florida en calidad de Representante Legal de la empresa **EVENTEX S.A.S** identificada con NIT **G01.7G1.187-1** en condición de contratista del contrato No. del contrato **CO1.PCCNTR.G4G5G50** del 6 de mayo de 2026 celebrado entre la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y **EVENTEX S.A.S.** en cumplimiento del principio de buena fe, transparencia, responsabilidad y economía, de manera atenta presento solicitud de prórroga al mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que, el 6 de mayo de 2026 LA **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y **EVENTEX S.A.S** suscribieron el contrato No. **CO1.PCCNTR.G4G5G50** cuyo objeto es la “**CONTRATAR LA COMPRA DE TOGAS DESTINADAS A LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO Y SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**”.

1. Que, el proceso de contratación bajo la modalidad de mínima cuantía No. **IP-15-2026** fue publicado el día 14 de abril de 2026, la presentación de ofertas el 23 abril de 2026 y la aceptación de ofertas el día 5 de mayo de 2026.
2. Que, en relación con el objeto “**CONTRATAR LA COMPRA DE TOGAS DESTINADAS A LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO Y SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**” se anexo la especificación técnica **TOGA MAGISTRADO** y **TOGA JUEZ**.
3. Que, realizamos cotizaciones con proveedores previas a la presentación de la oferta donde encontramos disponibilidad de la materia prima exigida en especificación técnica **TOGA MAGISTRADO** y **TOGA JUEZ**.
4. Que, la composición de la tela exigida en la especificación técnica es 60% algodón y 40% poliéster.
5. Que, el valor del proceso es de \$19.970.600

6. Que, **EVENTEX S.A.S** como empresa dedicada a la actividad 1410 “**Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel**” se presentó al proceso de mínima cuantía.
7. Que, participamos 4 oferentes en la presentación de la oferta
8. Que, nuestro precio en la oferta fue de **TOGA MAGISTRADO \$167.000** y **TOGA JUEZ \$146.000** valor unitario **IVA INCLUIDO** y demás requerimientos.
9. Que, nuestra oferta se posiciono en 3er lugar de orden de elegibilidad teniendo en cuenta que se trataba de un proceso de mínima cuantía.

www.eventex.com.co



TELÉFONO

+57 (316) 8592662



DIRECCIÓN

CALLE 138 #11-18 OFC 001



EMAIL

contacto@eventex.com.co

10. Que, la entidad nos requirió siguiendo el orden de elegibilidad subsanar y presentar aclaración por presuntos precios artificialmente bajos el día 29 de abril de 2026.
11. Que, se presentó la correcta subsanación el día 30 de abril de 2026.
12. Que, los dos primeros oferentes no cumplieron con la subsanación requerida por la entidad.
13. Que, la entidad público el informe de selección el día 5 de abril de 2026.
14. Que, se suscribió el contrato el día 6 de mayo de 2026.
15. Que, se aceptó y expidieron las pólizas correspondientes.
16. Que, se inició el contrato el día 11 de mayo de 2026.
17. Que, el plazo de ejecución del contrato se estipulo para el treinta y uno (31) de mayo de 2026, contados a partir de la aceptación del contrato, previa presentación de la, expedición del registro presupuestal por parte de la entidad y aprobación de la garantía única de cumplimiento.
18. Que, tuvimos contacto con diferentes proveedores donde se verifico la indisponibilidad de la materia prima dado que el tiempo de cotización al tiempo de aceptación era de aproximadamente de 2 meses.
19. Que, se procedió con la verificación de posibles materias primas entre la entidad y el contratista.
20. Que, las muestras enviadas cumplieron con los requerimientos técnicos.
21. Que, se procedió con la orden de compra entre **TOWELTEX S.A.S** y **EVENTEX S.A.S** para el desarrollo de la materia prima bajo el número de pedido interno el día 11 de mayo de 2026.
22. Que, la **TOWELTEX S.A.S** expidió un comunicado con fin de informar la entrega de la materia prima el día 28 de mayo de 2026.
23. Que, en este orden cronológico nuestra producción por parte del contratista iniciara a partir de la entrega de la tela por parte del proveedor.
24. Que, el tiempo de producción de 82 togas establecidas en el contrato es alrededor de 10 días hábiles.
25. Que, en consideración con los hechos anteriores, solicitamos a la entidad tenga en cuenta lo siguiente:

Señora Supervisora **Mónica Lucia González Barón**, nos acompaña siempre la convicción de cumplir los contratos en el tiempo y con la mejor calidad, pero por los motivos anteriores que son de hechos atribuibles a terceros y por ningún motivo son negligencia por parte de **EVENTEX S.A.S**.

Esta situación de la materia prima **NO** fue **previsible** para el Contratista, y mucho menos el impacto negativo en la cadena arriba descrita, y por lo tanto, se trata de una situación excepcional, que nos ha tomado por sorpresa, lo que nos lleva a concluir que lo ocurrido se circunscribe a hechos imprevisibles y/o irresistibles que nos pusieron en la imposibilidad temporal de cumplir su obligación en la forma y tiempo debidos.

Entonces, las situaciones descritas constituyen un evento de fuerza mayor atribuible a un tercero - que no hace parte del contrato ni de la sociedad que represento - teniendo en cuenta que los proveedores son empresas reconocidas en el mercado.

También es **irresistible**, dado que a pesar de toda la diligencia y prudencia que se tenga en este caso, la autoridad que pueda tener el contratista sobre sus proveedores no es suficiente para impedirle el incumplimiento de sus Funciones. **Dichas situaciones, trasladadas individualmente al fabricante de los elementos, se traducen**



indiscutiblemente en una dificultad para poder hacer la entrega en los tiempos que ordena el contrato, imposible de superar inmediatamente.

Entonces, tomando las definiciones clásicas generadas en la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, sobre las circunstancias constitutivas de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, los hechos con que sustentamos debidamente cada una de las solicitudes de extensión del plazo se enmarcan en lo que la doctrina ha denominado hechos **IMPREVISIBLE e IRRESISTIBLES**.

Y es imprevisible porque dentro de las circunstancias normales de la cotidianidad comercial, no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, ya que, si razonablemente se hubiera podido prever, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente dentro del contexto comercial, se habría advertido desde el principio y como tal, se hubiera controlado. Y es irresistible, toda vez, que el comerciante no pudo evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Y ambas circunstancias, lo imprevisible y lo irresistible fueron concurrentes o simultáneos. Esto es, que la imposibilidad para resistir o superar el hecho súbito y la dificultad para enfrentarlo inmediatamente para solucionarlo inmediatamente, nos lleva a replantear nuevas fechas para entregarlo a satisfacción en la Entidad.

Y como consecuencia jurídica normal del efecto originado en la fuerza mayor o del caso fortuito, por ser imprevisible e irresistible, es que - por lo general - libera a una o a todas las partes de un contrato de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, caso que se nota aquí parcialmente, dado que - con los ajustes pertinentes - al cabo de un tiempo prudencial, las partes pueden retomar el devenir normal del giro ordinario de sus negocios, y solucionada la fuente del problema (entrega de la materia prima), lo que se da a continuación es el cumplimiento del contrato, razón que conduce a concluir que no se afecta la confianza entre las partes y que dado el cumplimiento, no hay argumento o motivo que sustente la imposición de multas o el inicio de un debido proceso.

Por lo tanto, solicitamos a la Administración tener presente estos argumentos, con el fin de entender que las circunstancias descritas si son constitutivas de hechos imprevisibles e irresistibles, que **EVENTEX S.A.S** una vez ocurrido, no pudo resistirlo, por la acción de un tercero.

Lo anterior se sustenta jurídicamente en lo siguiente:

el artículo 64 del Código Civil dispone que: "**Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.**"

De acuerdo con lo anterior, para que se configure fuerza mayor o el caso fortuito son dos (2) los requisitos que se deben concurrir:



www.eventex.com.co



TELÉFONO

+57 (316) 8592662



DIRECCIÓN

CALLE 138 #11-18 OFC 001



EMAIL

contacto@eventex.com.co

- a) **Imprevisibilidad:** es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización. En síntesis, sin perjuicio de algunas matizaciones o combinaciones efectuadas por la Corte en el pasado (Sentencia del 26 de enero de 1.982, entre otras), tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, in concreto, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo¹.
- b) **irresistibilidad:** que es la imposibilidad para el deudor de obrar de un modo distinto a como ha obrado. En el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)².

Sobre el punto en cuestión la Jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“[...] Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho se imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente [...]”³(negrillas y subrayado extra textuales).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de Junio de 2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 5475. Providencias en Igual Sentido Casación Civil de mayo 31 de 1965, M.P. Gustavo Fajardo Pinzón, actor: Josefina Conde de Zúñiga y otros, Gaceta Judicial Tomo CXI-CXII, pág. 126; noviembre 13 de 1962, M.P. Arturo Posada, actor: María de Jesús Díez Vélez, GACETA JUDICIAL TOMO C, pág. 163-165; noviembre 20 de 1989, M.P. Alberto Ospina Botero, actor: Eloisa Franco de Bermúdez, CXCVI, pág. 83-95; julio 5 de 1935; octubre 7 de 1993, M.P. Rafael Romero Sierra, actor: Arquitectura Ingeniería y Construcciones Ltda., Exp. 3776, Gaceta Judicial Tomo CCXXV, II semestre 1993, pág. 100-125; diciembre 2 de 1987, M.P. Eduardo García Sarmiento, actor: Miguel Antonio Celeita Jiménez, GACETA JUDICIAL TOMO CLXXXVIII, págs. 329-334.

² Ibídem. En el mismo sentido Casación Civil de diciembre 13 de 1962, G.J.T.C, pág. 262; mayo 31 de 1965, G.J.T. CXI-CXII, pág. 126; enero 26 de 1982, G.J.T. CLXV, pág. 21.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de Noviembre de 1989, M.P. Alberto Ospina Botero, Gaceta Judicial Tomo CXCVI, No. 2435, II semestre 1989, págs. 83-95. En el mismo sentido puede consultarse Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de Julio de 1935, M.P. Eduardo Zuleta Ángel, Gaceta Judicial Tomo XLII, No. 1897, págs. 52-55 en la que se indicó “Ningún acontecimiento en sí mismo constituye fuerza mayor o caso fortuito liberatorio con respecto a una determinada obligación contractual. La cuestión de la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos. Cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho, sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inexecutada, los siguientes caracteres: a) No ser



En el mismo sentido, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado:

“La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio [...] El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto [...] La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable[...]”⁴. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

DE LA CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE:

De acuerdo con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial, la causa extraña no imputable, como eximente de responsabilidad civil, proviene de un análisis de las circunstancias que eliminan la culpa y la relación de causalidad, como sucede en este caso con el **hecho de un tercero**.

En este contexto, **EVENTEX S.A.S.** ha realizado todos los esfuerzos posibles para adquirir la materia prima y cumplir a cabalidad con el objeto del contrato No. CO1.PCCNTR.9495950 relativo a “CONTRATAR LA COMPRA DE TOGAS DESTINADAS A LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO Y SAN JOSÉ DEL GUAVIARE”. Sin embargo, nuestra empresa depende de manera exclusiva y determinante de **TOWELTEX S.A.S.**, proveedor con el que gestionamos la producción de la materia prima requerida, la cual cumple con las especificaciones técnicas indicadas por **LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Lamentablemente, el desabastecimiento de ciertos componentes textiles a nivel global ha generado retrasos en la producción por parte del fabricante, un hecho totalmente imprevisible para **EVENTEX** y ajeno a nuestro control. Esto ha causado una demora en la entrega de la tela, sin que sea posible adquirir materiales equivalentes de otro proveedor que cumpla con los estrictos requisitos técnicos solicitados por la Entidad.

Así nos encontramos ante el eximente de responsabilidad de “el hecho de un tercero”, cumpliéndose el requisito de exterioridad que exige la jurisprudencia, el cual reza que: “La participación de alguien extraño a los intervinientes es el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal, pues la sección tercera del Consejo de Estado ha dicho en forma clara y reiterada la afirmación según la cual, las causales exagerativas “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación de

imputable al deudor; b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al incumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido de que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 11 de Septiembre de 2003, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Exp. 14781.



acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 11 de febrero de 2.009, expediente 17145 en los siguientes términos:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. “Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. “Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo- normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”. ...así como de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2c de marzo de 2008, expediente 1c530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17172.: “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.”



De la misma manera, se cumplen los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad exigibles en el análisis de la eximente de responsabilidad por el **hecho de un tercero**, dado que **EVENTEX S.A.S.** no estaba en condiciones de prever ni mucho menos resistir los eventos presentados. La orden de compra fue emitida a **TOWELTEX S.A.S** con tiempo suficiente para el proceso de fabricación, almacenamiento, transporte y, en general, todas las actividades logísticas necesarias para el cumplimiento del contrato dentro del plazo estipulado. Sin embargo, fuimos afectados por un **hecho sorpresivo e imprevisible**, es decir, el desabastecimiento de la materia prima, lo que ha generado un retraso respecto a la fecha inicialmente propuesta.

Adicionalmente, en cumplimiento del principio de responsabilidad, me permito citar lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 en cuanto a la **tipificación, estimación y asignación del riesgo previsible**, desarrollado en el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015. Este riesgo se define como un “evento que puede generar efectos adversos de distinta magnitud en el logro de los objetivos del proceso de contratación o en la ejecución de un contrato”. La Entidad tiene el deber de evaluar estos riesgos conforme a los manuales y guías emitidos por **Colombia Compra Eficiente**, tal como se establece en el documento CONPES 3714 de 2011, que fue la base para el manual de identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación.

En concordancia con los riesgos identificados en los estudios previos, el riesgo de **desabastecimiento de materia prima** recae en el contratista. En cumplimiento del principio de responsabilidad, informo a la Entidad el estado actual de la ejecución del contrato y los factores externos que han afectado su cumplimiento.

Tras una revisión detallada de los eventos que han afectado la ejecución del contrato, se identifican otros riesgos, como el **riesgo de desabastecimiento de materia prima**, que implica la falta de disponibilidad de materiales específicos requeridos para la producción de las camisetas. Este riesgo no es siempre previsible, especialmente cuando se trata de factores externos como los tiempos de producción y entrega del proveedor **TOWELTEX S.A.S**, lo que escapa de nuestro control.

Lo anterior es especialmente relevante, ya que el riesgo de desabastecimiento de la materia prima recae en los fabricantes, es decir, en un **tercero ajeno a las partes**. Esto hace que sea imposible para **EVENTEX** evitar el desabastecimiento de los componentes necesarios, convirtiéndose este fenómeno en la causa extraña del “**hecho de un tercero**”. Así, se cumple con el requisito de **exterioridad**.

En este orden de ideas, resulta evidente que estamos ante una eximente de responsabilidad, cumpliendo con los requisitos de **exterioridad, irresistibilidad e imprevisibilidad**, como se ha explicado previamente, y tal como se evidencia en las pruebas aportadas en el presente documento.

En cumplimiento de la misma cláusula, **EVENTEX S.A.S.** informa a la Entidad sobre la ocurrencia del evento del “hecho de un tercero” en el que nos encontramos involucrados, con el fin de acordar un **nuevo plazo** para el cumplimiento de las obligaciones, motivo principal de esta solicitud.

MODIFICACION BILATERAL:

El contrato estatal tiene como características esenciales presupuestos de bilateralidad, colaboración y conmutatividad, es por esto por lo que dentro de la jurisprudencia se ha contemplado la suspensión contractual por mutuo acuerdo.



Sin embargo, dada la necesidad de ampliar el plazo sin suspender sus efectos, acudimos a la figura de prórroga contractual, y se hace necesario acudir a esta para el cumplimiento cabal del contrato y su obligación.

Por lo anterior, y dado que solo son VEINTE (20) días calendario, esto es hasta el 19 de junio de 2026 de prórroga, acudimos a la bilateralidad del contrato para que, por medio de la voluntad de las partes, se suscriba otrosí modificatorio que extienda el plazo de ejecución en el término solicitado, para concluir con la entrega de los bienes adquiridos conforme a la ficha técnica del contrato suscrito con la entidad.

BUENA FE:

Como principio General de Derecho, sustento de la presente petición de origen constitucional consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, cuyo desarrollo normativo se encuentra contemplado en el artículo 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, además del artículo 28 de la ley 80 de 1993; No es más que la lealtad que debe estar presente en las partes intervinientes en un contrato; a groso modo, que acompañado de ese decoro y honradez en el actuar, permiten una convivencia pacífica, que como se ha anotado, se ejerció en la presente solicitud. En nuestra calidad de contratista se realizó un manejo diligente y oportuno con el proveedor, ahondado en esfuerzos para el cumplimiento en debida forma, con los bienes que cumplen con las calidades y características solicitadas en los requisitos mínimos, en aras de cumplir con la finalidad contractual que motivó la apertura del presente proceso de selección. Sin embargo, dadas las condiciones fácticas, se ha generado el retraso que nos lleva a solicitar la presente prórroga.

ANEXOS

1. Carta de Prórroga.
2. Comunicación por parte de **TOWELTEX S.A.S** para entrega de la materia prima.

PETICIONES FORMALES

Frente a las circunstancias anteriormente planteadas que no eran hechos previsibles para nosotros solicitamos se nos conceda una prórroga para la entrega de las TOGAS, así: Por todo lo precedentemente expuesto, solicitamos de la manera más respetuosa, que la administración evalúe el presente asunto:

1. Someter a consideración y evaluar la situación expuesta.
2. Aceptar la prórroga por un término de veinte (20) días calendario, esto es hasta el 19 de junio de 2026.




NOTIFICACIONES

Se recibirán en:

Dirección: Nou Centro Empresarial, Km 1.5 Via Chía-Cajicá, Sector El Canelón, Oficina 629

Email: notificaciones@eventex.com.co ; alberto.palacio@eventex.com.co



Alberto Andres Palacio Caceres

CC: 1.218.716.142 de Orlando, Florida

Rep. Legal EVENTEX S.A.S

www.eventex.com.co



TELÉFONO

+57 (316) 8592662



DIRECCIÓN

CALLE 138 #11-18 OFC 001



EMAIL

contacto@eventex.com.co